

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de queja frente al auto que no concedió la apelación contra el proveído que rechazó la demanda. Como no se ha trabado la Litis, resulta improcedente dar el trámite de que trata el inciso tercero del artículo 353 del C.G.P.

Se sustenta el recurso de queja afirmando que las reglas de competencia para este asunto se determinan por el lugar de ubicación del bien, por tal motivo no debe tramitarse como un asunto de única instancia según la regla del artículo 17 numeral 7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2023 obrante en el archivo 008 del cuaderno principal de primera instancia, se dispuso rechazar la demanda porque no se aportó el certificado de tradición del rodante objeto de la ejecución; por auto del 14 de julio de 2023, obrante en el archivo 0010, se negó la reposición y no se concedió la apelación al estimarse que se trata de un asunto que se tramita en única instancia y tampoco está incluido en los taxativamente apelables.

Con total certeza emerge de las diligencias que la parte actora deprecia la ejecución de una garantía mobiliaria por la modalidad de pago directo en los términos del artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676; así mismo, de lo afirmado por la parte actora también debe concluirse que el valor perseguido mediante el pago directo está dentro del rango de los asuntos de mínima cuantía como lo dispone el artículo 25 del C.G.P., a su turno, el canon 321 del C.G.P. dispone que son apelables las providencias que allí se relacionan.

Acompasada la anterior realidad jurídica debe concluirse sin hesitación alguna que las diligencias siguen el trámite de los asuntos de única instancia, motivo por el cual improcedente resulta conceder el recurso de apelación como claramente lo expuso la señora Juez de primera instancia, con mayor razón si en cuenta se tiene que tampoco está contemplado en el canon 321 del C.G.P. de forma excepcional como pasible del recurso vertical el auto que rechaza la solicitud de *aprehensión y entrega* que regula el artículo 60 de la ley 1676, por lo cual se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar bien denegado el recurso de apelación* interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese al juzgado de origen lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3cc9cf4a46398f2419b9bd8cebb3e7b8578b6d1637880ce65ac23ab09274a87c**

Documento generado en 08/11/2023 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>